

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
E. S. M.**

**REF. PROCESO UNION MARITAL DE HECHO de BEATRIZ ELENA LOPERA
ZAPATA contra JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN**

**EXP. 25290-31-10-001-2021-0466-01 (Radicado Tribunal Superior de
Cundinamarca).**

**ASUNTO. PODER - DESCORRO TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA DEMANDANTE CONTRA AUTO
POR MEDIO DEL CUAL ORDENO NEGAR LA CONCESION DEL RECURSO DE
CASACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL EL
PASADO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Respetados Magistrados:

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.112.645 de Bogotá, abogada litigante y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 94.153 del C.S de la J., solicito al H. Magistrado, aceptar la renuncia del abogado ISAIAS JARAMILLO, radicada ante su Despacho el 1 de diciembre de 2023, quien manifestó que su poderdante el señor Jorge Enrique Caicedo Roldan se encuentra a paz y salvo, y en su lugar se sirva reconocermé personería jurídica para actuar como apoderada del demandado JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, de conformidad al poder que adjunto y en el que también el poderdante eleva la solicitud de aceptar la renuncia de su anterior apoderado y que se reconozca personería a la suscrita; para tal efecto anexo poder y Certificado del Registro Nacional de Abogados de mi dirección electrónica.

Así mismo me permito descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto por medio del cual ordenó NEGAR la concesión del recurso de casación contra la sentencia proferida por el H. Tribunal el pasado 15 de septiembre de 2023.

**DE LA DECISION DEL H. MAGISTRADO DE NEGAR LA CONCESION DEL
RECURSO DE CASACION**

El H. Magistrado, sustento su decisión como bien ocurrió en este caso, proceso de la referencia *"...que ambos extremos del litigio convengan que entre ellos se desarrolle una comunidad de vida permanente y singular (en los términos del artículo 1 de la Ley 54 de 1990), pero no logren llegar a un acuerdo sobre los hitos inicial y final de esa relación ; de ese modo la discusión deja de gravitar sobre el estado civil , pues nadie lo disputa y pasa a girar en torno a las secuelas económicas de la relación"*

Así mismo : *" ... la extensión del lazo familiar resulta trascendente para establecer cuales bienes y deudas son propios de cada uno de los compañeros, y cuales conforman la sociedad patrimonial correspondiente. En ese escenario, la discusión resulta eminentemente económica y por lo mismo, queda sujeta a las reglas en materia de interés que prevé el ordenamiento procesal"*.

El H. Magistrado sobre la conciliación adelantada indico: "... por el espacio de tiempo comprendido entre enero de 2004 y agosto 2 de 2011 ... en la conciliación adelantada en el proceso las partes acordaron la existencia de unión marital por el señalado lapso, no así respecto del comprendido entre el 3 de agosto de 2011 y noviembre de 2020, y la acreditación de la existencia de la unión marital en ese periodo se dirigió el debate atendiendo lo no conciliado.

"4. Lo que permite concluir que el debate que plantea el acá recurrente dice alusión no a la declaratoria del estado civil que configura la Unión Marital de Hecho, pues en el fallo atacado se hace ese reconocimiento, sino a las consecuencias patrimoniales que del mismo se desprenden, pues el Tribunal le niega los efectos patrimoniales a la declaración de unión marital, y con ello el de la eventual sociedad patrimonial

Lo que impone considerar para decidir si se concede o no el recurso extraordinario, el artículo 338 del C.G.P., que establece su procedencia cuando el valor de la resolución desfavorable al recurrente supere los mil salarios mínimos y el artículo 339 ibidem, que sea la que al determinar el interés para recurrir "su cuantía debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión". Subrayado fuera de texto.

La recurrente no aportó con su solicitud un dictamen para la valoración del perjuicio irrogado con la sentencia y revisados los elementos de juicio que obren en el expediente para tal labor el monto para cuantificar el interés para recurrir de la demandante equivaldría a la suma de \$504.000.000, lo que resulta insuficiente para acceder al recurso de casación planteado; y atendiendo la doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia fácil resulta concluir que no cumple el interés para recurrir de la demandante la exigencia de que su cuantificación no sea inferior a los 1.000 SMLMV que a la fecha de la sentencia asciende a \$1.160.000.000 y por ello habrá de negarse la concesión del recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA DEMANDANTE CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIO NEGAR LA CONCESION DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO

El 1 de diciembre de 2023, la apoderada de la demandante interpone recurso de reposición y solicita REPONER la providencia calendada noviembre 29 de 2023 y en su lugar conceder el recurso extraordinario de casación, con el siguiente fundamento:

Manifiesta que el recurso fue interpuesto para que la H. Corte Suprema analice y valore en conjunto las pruebas aportadas y practicadas por la juez de primera instancia que acogió las pretensiones de la demanda

Como corolario de lo anterior tramitar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Los fundamentos de la negativa de conceder del recurso de casación, lo baso el H. Tribunal en que no se aportó con la solicitud del recurso extraordinario un dictamen del perjuicio irrogado con la sentencia solamente tuvieron en cuenta el avalúo de los bienes sociales – inmuebles con base en los precios que aparecen como valores de las compras y que aparecen en los certificados de libertad aportados con la demanda.

Con la petición de interposición del recurso de casación no se allego dictamen con el avalúo de los bienes porque se trata de discusión sobre el estado civil en razón a ello no se aportó ningún dictamen de valoración de los bienes sociales.

FUNDAMENTO DE LA SUSCRITA DEL TRASLADO DE LA REPOSICION INTERPUESTA POR LA APODERADA DE LA DEMANDANTE CONTRA EL AUTO QUE DECIDIO NEGAR LA CONCESION DEL RECURSO DE CASACION

PETICION. Solicito al H. Magistrado no variar la decisión contenida en el auto del 29 de noviembre de 2023, que decidió NEGAR la concesión del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la demandante y en su lugar confirmar su decisión teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

1. La apoderada de la demandante en su escrito de casación indica que su pretensión es la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.
2. La apoderada de la demandante en su escrito de recurso de reposición reitera que su pretensión es la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.
3. Dentro del proceso, ante la Juez de Familia de Fusagasugá, las partes conciliaron el espacio del tiempo comprendido entre enero de 2004 y agosto 2 de 2011 en cuanto a los extremos de la unión marital hecho.
4. La apoderada de la demandante no allego con su escrito de casación los avalúos de los bienes "sociales", que logren demostrar el interés para recurrir de conformidad a lo consagrado en la norma, para demostrar que es superior a los 1.000 SMLMV, esto es \$1.160.000.000.
5. El artículo 338 del C.G del P., establece su procedencia cuando el valor de la resolución desfavorable al recurrente supere los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. La apoderada de la demandante no probó su interés para recurrir en casación, toda vez que no apporto ningún avalúo que demuestre que su interés supere los \$1.160.000.
7. El artículo 339 del C.G del P., consagra: "Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión".
8. El H. Magistrado acogiendo a lo consagrado en la Ley, procedió a fijar el interés económico afectado con la sentencia con los elementos de juicio que obren en el expediente.
9. Este interés lo fijo el H. Magistrado en la suma de \$504.000.000, con los elementos de juicio que obran en el expediente.
10. No es legal lo manifestado por la apoderada de la demandante en su apreciación en cuanto a que el valor de los bienes es mayor, ya que no logró probarlo.

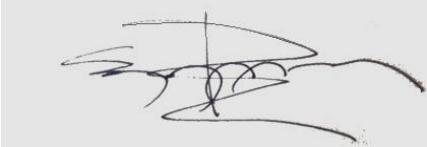
11. Tampoco le asiste la razón a la apoderada de la demandante, toda vez que le H. Magistrado no puede realizar una valoración subjetiva sino objetiva que debe centrarse únicamente en los elementos de juicio que obran en el expediente.
12. El H. Magistrado no puede salirse de la esfera legal del artículo 339 del CG del P., y fijar un interés distinto al que se puede probar con los elementos de juicio que obran en el expediente.
13. La apoderada de la demandante nunca aportó los avalúos para demostrar su interés y por ende se encuentra ajustado a derecho al decisión de negar la concesión del recurso de casación.

Aporto H. Magistrado el poder conferido por el demandado, el certificado del registro nacional de abogados de mi dirección electrónica, y solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso.

Atentamente,

Del H. Magistrado,

Respetuosamente,



SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. No. 52.112.645 de Bogotá

T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUEZ 1 DE FAMILIA DE FUSAGASUGA**

ASUNTO. PODER

**REF. PROCESO UNION MARITAL DE HECHO de BEATRIZ ELENA LOPERA ZAPATA contra
JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN**

EXP. 25290-31-10-001-2021-0466-01 (Radicado Tribunal Superior de Cundinamarca)

EXP. 25290-31-10-001-2021-0466-00 (Radicado Juzgado 1 Familia de Fusagasugá)

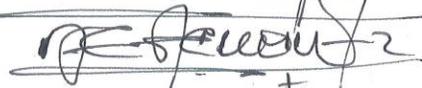
Respetados Magistrados:

JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Fusagasugá, teniendo en cuenta que el abogado **ISAIAS JARAMILLO**, jisaiasjaramillo@yahoo.com, renuncio al poder conferido, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora **SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ**, mayor de edad, abogada litigante y en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.52.112.645 de Bogotá, y T.P. No. 94.153 del C.S de la J., con correo electrónico sandramm.paez@hotmail.com, (inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el cual se aporta con correo electrónico registrado) para que me represente en el trámite del proceso de la referencia y haga valer mis derechos frente a la demandante BEATRIZ ELENA LOPERA ZAPATA.

Mi apoderada queda facultada para notificarse, solicitar el traslado, el link de proceso, copia íntegra del expediente, radicar todo tipo de memoriales, así como para solicitar pruebas, conciliar, sustituir, reasumir, interponer los recursos de Ley, incidentes, nulidades, tutelas, descorrer traslados de los escritos y peticiones elevadas por la contraparte o elevar cualquier clase de solicitud dentro del proceso o dentro de otro proceso y en general todas las actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses; incluyendo las facultades establecidas en el artículo 70 del C.P. C, Art. 77 y ss del C.G. del P.

Solicito reconocerle personería jurídica en los términos del presente escrito a mi apoderada y aceptar la renuncia a mi anterior apoderado.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN

C.C. No. 19.389.305

Acepto,



SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. 52.112.645

T.P. No. 94.153 del Consejo Superior de la Judicatura

DOLores MARTINEZ AYA
Notaria Primera (E)
fusagasuga



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 23079

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Fusagasugá, compareció: JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0019389305 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

23079-1

----- Firma autógrafa -----



93836598

05/12/2023 16:47:10

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO



DOLORES MARTINEZ AYA
Notaria Primera (E)
fusagasuga

DOLORES MARTINEZ AYA

Notaria (1) del Círculo de Fusagasugá , Departamento de Cundinamarca - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 93836598, 05/12/2023 16:47:26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1755567

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **52112645**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	94153	21/12/1998	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 66 C N. 60-64	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3004557348 - 3004557348
Residencia	CALLE 7 N. 20-10 TORRE 4 APTO 204	CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRA	3004557348 - 3004557348
Correo	SANDRAMM.PAEZ@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **4** días del mes de **diciembre** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director